

por una persona como su derecho a la rectificación a una información inexacta o agravante publicada en un medio de comunicación y dirigida al público en general. Lo anterior sin perjuicio de lo que civilmente tenga derecho el agraviado.

Artículo 47.—Será reprimido con prisión de tres a seis meses el patrono de una empresa de comunicación o su representante legal o extrajudicial que incumpla el plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud para publicar la respuesta invocada por una persona como su derecho de respuesta a una información publicada en un medio de comunicación y dirigida al público en general. Lo anterior sin perjuicio de lo que civilmente tenga derecho el agraviado.

Artículo 48.—Será reprimido con prisión de seis a nueve meses el patrono de una empresa de comunicación o su representante legal o extrajudicial que incumpla la norma antimonopolio que indica el artículo 42 de la presente Ley. Lo anterior sin perjuicio de lo que civilmente tenga derecho el ciudadano agraviado.

Artículo 49.—Será reprimido con prisión de seis a nueve meses el patrono de una empresa de comunicación o su representante legal o extrajudicial que incumpla la disposición de esta Ley de tener disponible al menos un 20% (veinte por ciento) de su tiempo o de su tiraje si fuera escrito, para que los habitantes de la nación puedan difundir su opinión sin censura previa pero con las responsabilidades que indican la Constitución Política y las leyes. Lo anterior sin perjuicio de lo que civilmente tenga derecho el ciudadano agraviado.

CAPÍTULO VIII

Contravenciones contra la libertad de expresión y prensa

Artículo 50.—Quien cometa mal uso o abuso de su derecho de libertad de expresión y prensa en detrimento de la honra, la reputación y la integridad de una persona por medio de información inexacta o agravante, difundida en un medio de comunicación y dirigida al público en general, sufrirá pena de pago de veinte a cuarenta salarios mínimos.

El mecanismo legal que comprueba este abuso o mal uso del derecho de libertad de expresión e información será el derecho de amparo el cual deberá ser resuelto, para estos casos en el término de treinta días naturales. Lo anterior sin perjuicio de lo que civilmente tenga derecho el agraviado.

Artículo 51.—Quien contravenga el derecho de los habitantes del país a obtener información completa y veraz por los medios de comunicación, publicando información inexacta o tergiversada que distorsione la formación de la opinión pública y limite la participación ciudadana, sufrirá pena de pago de veinte a cuarenta salarios mínimos.

El mecanismo legal que comprueba este abuso o mal uso del derecho de libertad de expresión y prensa será el derecho de amparo el cual deberá ser resuelto, para estos casos en el término de treinta días naturales. Lo anterior sin perjuicio de lo que civilmente tenga derecho el agraviado.

Artículo 52.—Las multas indicadas por contravenciones a esta Ley las cobrará la Defensoría para la defensa de la Ley de Libertad de Expresión y el derecho a la información que es creada por la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Sigifredo Aiza Campos, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Prensa.

San José, 25 de abril del 2005.—1 vez.—C-346770.—(44101).

N° 15.867

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS VÍCTIMAS Y TESTIGOS EN LOS PROCESOS PENALES

(Reforma de la Ley N° 7594 Código Procesal Penal, introducción de un capítulo IV, disposiciones para la protección de las niñas y niños víctimas y testigos en los procesos penales en el título III: LA VÍCTIMA)

Asamblea Legislativa:

En noviembre del 2000, la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), ante evidencia empírica y denuncias respecto del tema de la revictimización de personas menores de edad en los procesos penales, organizaron un taller denominado "Interés superior de las niñas y niños víctimas en los procesos penales", haciéndose evidente la situación de especial vulnerabilidad a que esta población está expuesta durante los procesos penales.

De ahí surgió la necesidad de crear un instrumento práctico que sirva de guía a los operadores de la justicia para disminuir la revictimización propia de cualquier proceso penal, pero mucho más delicada y grave en el caso de niñas, niños y adolescentes. Se conformó una comisión especial ad-hoc con la misión de redactar un conjunto de directrices que sirvieran de guía a los operadores de la justicia para disminuir la revictimización propia de cualquier proceso penal.

Esta Comisión tenía una integración y un enfoque multidisciplinario y estaba integrada por litigantes, académicos, defensores, fiscales, psicólogas y trabajadoras sociales. Procedió a analizar los distintos momentos y audiencias judiciales en los que al niño, la niña y el adolescente resulta más revictimizado para finalmente enumerar una serie de disposiciones básicas que ayudarán a minimizar dicha revictimización.

De su trabajo surgieron las que se denominaron "Directrices para reducir la revictimización de las personas menores de edad en procesos penales."

Posteriormente la propuesta es validada en un taller también multidisciplinario con operadores jurídicos de todos los niveles del proceso penal y contando con la participación de la victimóloga argentina Hilda Machiori. Finalmente las directrices son aprobadas como tales por la Corte Plena en la sesión IXX-02, de 6 de mayo del 2002 y publicadas por la CONAMAJ en varias ediciones.

Estas son el antecedente y la fuente directa de la reforma del Código Procesal Penal que proponemos, pues resulta imperativo hacerlas de acatamiento obligatorio para las y los operadores jurídicos para la mejor protección de las personas víctimas menores de edad.

Sabemos que en gran medida responden a una nueva forma de percibir el proceso penal, a la que la revolución de los derechos de la niñez obliga a someterse. Pero es indispensable que este, el proceso penal, se ponga acorde con los nuevos tiempos y sobre todo con las nuevas corrientes de recuperación de las necesidades, intereses y derechos humanos de las víctimas.

Así con este proyecto de ley se pretende:

1. Dar cumplimiento efectivo al principio del interés superior del niño y la niña y facilitar la interpretación integrada de la legislación aplicable. A saber: la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política, Código de la Niñez y la Adolescencia, Código Penal, y Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia.
2. Disminuir la revictimización del niño, niña y adolescente.
3. Lograr que los operadores y operadoras judiciales apliquen la normativa relacionada con la no revictimización de las personas menores de edad.
4. Actualizar el Código Procesal Penal con criterios modernos y adecuados para el tratamiento correcto de las personas menores de edad víctimas en los procesos penales.
5. Sensibilizar a los operadores jurídicos en general sobre el delicado tema de la revictimización de las personas menores de edad en los procesos penales.
6. Agilizar de la mejor forma posible los procesos penales en que intervengan niños, niñas y adolescentes como víctimas.
7. Que se optimicen los recursos técnicos disponibles para la disminución de la revictimización de la niñez.

GLOSARIO:

Revictimización: Toda acción u omisión que empeore el estado físico y/o psíquico del niño, niña y adolescente víctima.

Interés superior del niño: respeto de todos los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes en procura de su pleno desarrollo integral.

Por todo lo anterior proponemos el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS VÍCTIMAS Y TESTIGOS EN LOS PROCESOS PENALES

(Reforma de la Ley N° 7594 Código Procesal Penal, introducción de un capítulo IV, disposiciones para la protección de las niñas y niños víctimas y testigos en los procesos penales en el título III: LA VÍCTIMA)

Artículo 1°—Adiciónase un capítulo IV disposiciones para la protección de las niñas y niños víctimas y testigos, al título III del libro I del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, de forma que quede de la siguiente manera.

"LIBRO I

[...]

TÍTULO III

La Víctima

[...]

CAPÍTULO IV

Disposiciones para la protección de las niñas y niños víctimas y testigos

Artículo 81.—Acatamiento obligatorio de estas disposiciones. Las normas establecidas en este capítulo se aplicarán siempre que intervengan personas menores de edad como testigos o testigos-víctimas en los procesos penales y serán de aplicación obligatoria para todos los operadores judiciales dentro del proceso incluyendo a las y los fiscales, defensores, jueces, auxiliares judiciales, trabajadoras y trabajadores sociales, profesionales de la psicología, médicos forenses, custodios, guardas de juicio, citadores judiciales, personal de apoyo de los despachos donde deban presentarse o realizar gestiones personas menores de edad.

En lo que resulte aplicable estas disposiciones podrán ser de aplicación a las víctimas mayores de edad, cuando por su especial situación de vulnerabilidad así lo requieran.

Artículo 82.—**Oficinas garantes de la protección de personas menores de edad en los procesos penales.** La Contraloría de Servicios del Poder Judicial y la Oficina de Defensa de las Víctimas del Ministerio Público velarán en forma coordinada por el cumplimiento de las normas de este capítulo en los procesos penales en los que figuren niños, niñas y adolescentes.

Artículo 83.—**Prontitud del proceso e interés superior del niño y la niña.** Los procesos en los que figure como víctima un niño, niña o adolescente deben ser atendidos sin postergación alguna, implementando los recursos que se requieren para su realización. A su vez se debe tener como prioridad evitar daños en la víctima, en atención al principio del interés superior del niño.

Artículo 84.—**Privacidad de la diligencia judicial y auxilio judicial.** En cualquier diligencia judicial en la que se requiera la presencia de una persona menor de edad víctima, independientemente de la etapa en la que se encuentre el proceso, esta deberá llevarse a cabo en forma privada y con el auxilio de peritos especializados, en los casos en que sea necesario. Deberán estar el padre o la madre, o una persona de confianza de la persona menor de edad, durante la declaración, salvo cuando ello constituya un elemento negativo que pueda entorpecer el desarrollo de la diligencia. En todos los casos el niño, niña o adolescente víctima deberá indicar quien es la persona de su confianza y su criterio prevalecerá.

Artículo 85.—**Derecho de información.** En un lenguaje adecuado a su edad, sencillo y coloquial, el niño, niña o adolescente deberá ser debidamente informado desde el inicio del proceso y por parte de todas las autoridades correspondientes de la naturaleza de su participación en todas las diligencias en que sea requerido. También deberán explicarle, de manera clara y sencilla la función del juzgador, del defensor, del imputado y de los derechos que este posee, así como el objetivo y el resultado de la intervención de cada uno. Durante el debate el juez deberá hacer efectivo este derecho.

Artículo 86.—**Obligación de formación profesional complementaria para el operador jurídico que se relaciona con personas menores de edad.** El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con la Oficina de La Víctima, la Contraloría de Servicios del Poder Judicial, la Escuela Judicial, y la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ), velarán por la debida capacitación de los funcionarios judiciales que intervengan en cualquiera de las etapas de los procesos penales en los que figuren personas menores de edad como víctimas. Esta capacitación deberá contemplar al menos los derechos del niño, niña y adolescente, las diferencias de género, y elementos de psicología y trabajo social para el trato con personas víctimas menores de edad.

Artículo 87.—**Imposibilidad de alegar ignorancia de los derechos de la persona menor de edad.** En ningún caso el operador judicial podrá alegar desconocimiento o ignorancia de los derechos de las personas menores de edad contemplados en las leyes y convenios internacionales. En cualquier caso de producirse un daño a la víctima, en el proceso imputable a este desconocimiento, la administración será responsable junto con el servidor en forma solidaria por los daños causados a la víctima.

Artículo 88.—**Consentimiento de la víctima.** Deberá contarse siempre con el consentimiento de la víctima para cualquier examen. Se deberá respetar a las víctimas en su integridad, entendiendo que el proceso no es un fin en sí mismo.

Artículo 89.—**Forma del interrogatorio.** Durante las entrevistas al niño, niña o adolescente víctima las prevenciones y preguntas que se le realicen deben ser claras y con una estructura simple. Para ello deberá tomarse en consideración su edad, nivel educativo, grado de madurez, capacidad de discernimiento, así como sus condiciones personales y socioculturales, otorgándosele el tiempo necesario para contestar y asegurándose que ha comprendido la naturaleza de la prevención o pregunta.

Artículo 90.—**Procedencia de preguntas y entrevistas.** Se deberá evitar la reiteración innecesaria o no procedente, tanto de las preguntas como de las entrevistas, promoviendo la labor interdisciplinaria cuando las circunstancias así lo permitan.

Artículo 91.—**Condiciones de la entrevista.** La entrevista deberá efectuarse en un lugar cómodo, seguro y privado para el niño, niña o adolescente víctima. El o la fiscal que instruye la causa brindarán la atención requerida a las condiciones en que se desempeñe la entrevista inicial, y dentro de lo posible deberá ser realizada por el o la fiscal y el investigador o investigadora a cargo.

Artículo 92.—**Asistencia profesional especializada.** En todos aquellos momentos en que se requiera, la autoridad correspondiente deberá solicitar, con la prontitud debida, la colaboración de un profesional en trabajo social o psicología del Poder Judicial o en su defecto de otras instituciones. Se deberá poner especial en la familiarización del niño, niña o adolescente para enfrentar el proceso, en especial la etapa de debate o cualquier audiencia oral.

Artículo 93.—**Acondicionamiento del espacio físico.** Para el funcionario o la funcionaria judicial será prohibido propiciar el contacto directo de la víctima con el acusado o acusada, demandado o demandada.

No se harán citas a la misma hora y lugar para el niño, niña o adolescente ofendido y su ofensor u ofensora, con el fin de evitar su contacto visual o careo. Igualmente, se debe prever su ingreso y egreso de los edificios judiciales a diferentes horas o por distintos lugares.

Los funcionarios judiciales podrán utilizar una vestimenta más informal tanto en la sala de juicio como en otros despachos cuando deba atenderse a niños, niñas o adolescentes.

Artículo 94.—**Declaración del niño, niña o adolescente.** En la medida de lo posible, durante el juicio y otras audiencias orales, la declaración del niño, niña o adolescente víctima será la primera declaración testimonial que se reciba.

Artículo 95.—**Derecho a la imagen.** La autoridad judicial encargada deberá controlar que la dignidad del niño, niña o adolescente testigo o víctima no sea lesionada a través de publicaciones o cualquier exposición o reproducción de su imagen o de cualquier otro dato personal que permita su identificación. Si se lesiona este derecho es obligación del funcionario o funcionaria denunciarlo de conformidad con los artículos 27, 188 y 190 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

En caso de daños o perjuicios a la persona menor de edad a causa de la inobservancia de esta norma, serán solidariamente responsables por ello, el funcionario o la funcionaria, de la administración y si se comprueba que el medio de comunicación en el que apareciese la información lo hizo la responsabilidad será del gerente del medio y el periodista que incurriere en la conducta.

Artículo 96.—**Derecho a la confidencialidad.** La autoridad judicial encargada deberá velar porque en las carátulas de los legajos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes víctimas se registren únicamente sus iniciales y nunca su nombre y apellidos completos, ni el sobrenombre con que se le conozca. Igualmente los auxiliares judiciales, a la hora de llamarlos a declarar o a cumplir con cualquier diligencia judicial deben evitar hacer referencia a la causa o al delito que se investiga.

Artículo 97.—**Anticipo jurisdiccional de la prueba.** En forma excepcional, en las causas en que se cuente con personas menores de edad víctimas y en que exista recomendación expresa de la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense, o del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, quien esté a cargo de la causa deberá, con arreglo al debido proceso, hacer uso del anticipo jurisdiccional de prueba en todos los casos en que conforme a derecho corresponda. Lo anterior en aras de evitar la revictimización del niño, niña o adolescente derivada de declaración en el debate.

Se evitará el uso excesivo o innecesario del anticipo jurisdiccional de prueba en tanto puede generar un mayor grado de victimización si el niño, niña o adolescente ofendido es llamado nuevamente a declarar en el juicio.

Artículo 98.—**Tiempo de espera.** Los y las operadoras del sistema judicial deberán tomar las previsiones necesarias para que la persona menor de edad víctima espere el menor tiempo posible para la realización de cualquier diligencia.

Artículo 99.—**Referencia técnica en casos de abuso sexual.** En los casos de abuso sexual el niño, niña o adolescente ofendido, el juez o la autoridad judicial que corresponda deberá remitirlo, con la mayor brevedad posible al Programa de Atención a la Violencia Sexual Infanto-Juvenil del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial o en su defecto, considerar la posibilidad de que la persona menor de edad sea atendida por profesionales del Patronato Nacional de la Infancia o de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En todos aquellos casos donde el o la perito forense recomiende tratamiento psicológico para el niño, la niña o adolescente víctimas de abuso sexual, el o la fiscal, al rendir sus conclusiones en la etapa de juicio deberá solicitar al Tribunal que en sentencia se ordene al Patronato Nacional de la Infancia brindar ese tratamiento. El juez podrá también dictarlo de oficio.

Artículo 100.—**Garantías para testigos menores de edad.** En delitos en los que se cuente con testigos víctimas niños, niñas o adolescentes, estos contarán con todas las garantías establecidas para el caso de personas víctimas menores de edad.

Artículo 101.—**Valoraciones corporales en delitos sexuales.** Las autoridades judiciales que envíen solicitudes de valoración corporal de niños, niñas o adolescentes víctimas de abuso sexual deberán asegurarse que las mismas sean sólo las necesarias para la averiguación de la verdad real de los hechos, de tal manera que bajo ninguna circunstancia se les exponga a un examen en partes del cuerpo cuando los hechos denunciados no lo ameriten.

Artículo 102.—**Acompañamiento en pericias corporales.** Tratándose de valoraciones corporales deberá contarse con la presencia de un familiar o de su acompañante en la medida que la persona menor de edad víctima lo acepte. En ausencia de estos, se podrá solicitar un acompañante de confianza del niño o la niña, que deberá ir acorde al género de la víctima.

Artículo 103.—**Preguntas y transcripción de la valoración pericial.** En el caso de valoraciones periciales deberán hacerse y transcribirse únicamente las preguntas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos.

Artículo 104.—**Participación en el peritaje.** Durante el peritaje, el fiscal, el querellante, y el defensor del encartado podrán disponer de esta diligencia para realizar las preguntas que consideren oportunas. No obstante, esto solo podrán hacerlo en el momento

que se les indique. Estas preguntas se realizarán por medio de los peritos respectivos, evitándose en todo caso la revictimización del niño, niña o adolescente.

Artículo 105.—**Condiciones del debate.** En los debates y audiencias la autoridad judicial a cargo deberá tramitarla con el menor ritualismo posible, intentando crear un ambiente tranquilo para el niño, niña o adolescente. De previo esta autoridad deberá presentarse al niño, niña o adolescente explicándole su función en forma coloquial y sencilla.

Artículo 106.—**Identificación de los expedientes.** Se deberá identificar, en la carátula del expediente con una boleta, que ese expediente se refiere a un caso en el que figura como víctima un niño, niña o adolescente para darle la prioridad correspondiente en cada despacho. Se indicará en letras grandes y mayúsculas: "NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE OFENDIDO".

Artículo 107.—**Aplicación en los procedimientos policiales.** La policía judicial procurará que la atención de casos se ajuste a los dispuesto en este capítulo cuando se trate de niños, niñas o adolescentes ofendidos".

Artículo 2°—Córrase la numeración de la forma correspondiente.

Rige a partir de su aprobación.

Marta Zamora Castillo y Ruth Montoya Rojas, Diputadas.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Juventud, Niñez y Adolescencia.

San José, 25 de abril del 2005.—1 vez.—C-133020.—(44106).

N° 15.872

PARA CONVERTIR EN VERDADEROS PROPIETARIOS A LOS PARCELEROS DEL IDA

Asamblea Legislativa:

La Ley del Instituto de Desarrollo Agrario establece una limitación excesiva e irracional a la libre disposición de las parcelas.

La restricción de 15 años a la disposición de los terrenos otorgados por el IDA condena a la pobreza a sus beneficiarios. Los agricultores necesitan créditos para comprar semilla, para implementar sistemas de riego, invernaderos, para realizar mejoras, para edificar viviendas, en fin, para propiciar un mejoramiento en la producción y comercialización de sus cosechas y utilizar técnicas que le permitan al productor ser competitivo en el mercado.

Los obstáculos existentes para la disposición de las tierras propician que el productor no pueda utilizar sus recursos y pertenencias para salir adelante, pues prácticamente se convierte en un simple titular del bien y se le sentencia a no poder optar por medios productivos más eficientes y a seguir obteniendo rudimentariamente productos tradicionales agotados comercialmente. En otras palabras, se le condena a un círculo de pobreza interminable.

Actualmente, el plazo de la limitación se ve aumentado porque este inicia a partir del otorgamiento de la escritura de traspaso respectiva, lo cual debido a los trámites burocráticos dura a veces años. Producto de esa incertidumbre jurídica, es común que no se le preste cuidado a la parcela, subutilizándose el recurso de la tierra, resultado perjudicial tanto para el productor como para la economía nacional.

Según estadísticas del Instituto de Desarrollo Agrario, en el año 1992 se otorgaron 2.642 parcelas; en 1993 se otorgaron 3.594; 3.200 en 1994, 2.701 en 1995, 2.345 en 1996, 2.479 en 1997, 2.418 en 1998, 3.127 en 1999, 2.200 en el 2000, 2.225 en el 2001, 1.477 en el 2002, 1.712 en el 2003, 1.823 en el 2004. En este momento existen en promedio 32 mil familias beneficiadas con parcelas en los últimos 14 años, es decir, aproximadamente más de 128 mil familias se beneficiarían directamente con lo que propone el presente proyecto de ley, cuyo objetivo es convertir en verdaderos propietarios a los parceleros del IDA. Deseamos una Costa Rica de propietarios, no una Costa Rica de proletarios.

Eliminar el plazo de la limitación beneficia no solamente a los productores, sino también a la economía nacional. Permitir que los productores gestionen créditos para mejorar su producción va a influir en el desarrollo de otras actividades comerciales como las realizadas por los bancos, los proveedores de insumos, los peones de agrícolas, intermediarios, etc. Así, la economía nacional se verá fortalecida al aumentar el número real de propietarios y al permitir que se puedan emplear los recursos que se han mantenido inactivos por muchos años.

Mediante este proyecto de ley, se pretende eliminar las limitaciones a las propiedades adjudicadas por el IDA. Con ello, el beneficiario podrá disponer libremente de su propiedad de la manera más amplia.

Establecer limitaciones tales a la propiedad que la conviertan en una mera titularidad formal del bien no es razonable. Para qué darle a un agricultor tierra si no puede disponer de ella para desarrollar su actividad con dignidad. Reiteramos, queremos una Costa Rica de propietarios, no una Costa Rica de proletarios.

Destacamos el fuerte compromiso social de este proyecto, que permite combatir eficientemente la pobreza al beneficiar inmediatamente a más de 32 mil familias, que ahora podrán ser dueñas reales de su propiedad.

Por las razones anteriores, se somete a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley cuyo texto dice:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

PARA CONVERTIR EN VERDADEROS PROPIETARIOS A LOS PARCELEROS DEL IDA

Artículo 1°—Derógase el artículo 67 de la Ley N° 2825, Ley de Tierras y Colonización de 14 de octubre de 1961, y sus reformas.

Artículo 2°—Aquellas limitaciones a la propiedad existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley quedarán canceladas de pleno derecho.

Rige a partir de su publicación en *La Gaceta*.

Peter Guevara Guth.—Carlos Salazar Ramírez.—Ronaldo Alfaro García.—Carlos Herrera Calvo.—Federico Malavassi Calvo, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios.

San José, 25 de abril de 2005.—1 vez.—C-30895.—(44109).

N° 15.877

REFORMA DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY N° 7593, CREACIÓN DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Asamblea Legislativa:

El artículo 46 de la Ley de Aguas, Ley N° 276, de 1942, contenía una clara remisión a la Ley de Nacionalización de las Aguas, Ley N° 258, de 1941, para el caso de las concesiones de agua para generación de energía hidroeléctrica.

El artículo 46 de la Ley N° 276 de 1942 dice:

"Artículo 46.—Las concesiones para el aprovechamiento de aguas públicas para el desarrollo de fuerzas hidráulicas e hidroeléctricas para servicios públicos y particulares, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley N° 258, de 18 de agosto de 1941 y en el Reglamento que sobre el particular dictará el Poder Ejecutivo. Sin embargo, también les serán aplicables las disposiciones de la presente Ley, mientras estas no contradigan los preceptos de la referida Ley N° 258."

Por su parte, el artículo 8° de la Ley N° 258 de 1941, exigía una serie de requisitos para solicitar y obtener una concesión. Sin embargo, al aprobarse la nueva Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 de 1996, se estipuló la derogación total de la Ley N° 258 de 1941, porque se sustituía el Servicio Nacional de Electricidad como ente regulador de ese servicio, por la nueva entidad, la ARESEP.

Los legisladores nunca consideraron la eliminación del régimen de concesiones para fuerza hidráulica en el expediente legislativo que dio origen a la Ley N° 7593. Al contrario, por medio de los artículos N° 5, 9 y el transitorio V de la Ley N° 7593 tomaron la previsión de mantener dicho régimen y de trasladar esas funciones al MINAE. Sin embargo algunos consideran que el acto de derogación de la Ley N° 258 en la parte orgánica, olvidó exceptuar los requisitos exigidos por el artículo 8 de la Ley N° 258 para el otorgamiento de concesiones para la generación de energía hidroeléctrica, que no eran objeto de la reforma para crear a la ARESEP, y por ello, consideran que la Ley de Aguas no contiene hoy todos los requisitos indispensables para continuar otorgando esas concesiones, tan necesarias para el desarrollo del país.

Aunque es posible considerar que la remisión condicionada que hace el artículo 46 de la Ley N° 276, de 1942 a la Ley N° 258, de 1941, no impide otorgar concesiones de este tipo ante la derogación de esa primera norma, puesto que la Ley de Aguas contiene una regulación completa y provee una protección suficiente al agua como recurso natural, se considera más seguro adoptar una reforma al artículo 9° de la Ley N° 7593 de manera que se disipen todas las dudas surgidas con motivo de la promulgación de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

La reforma propuesta permitirá que la Ley de Aguas opere como la norma principal en la materia, complementada por las otras normas existentes sobre protección ambiental vigentes en el país, de manera que estén debidamente protegidos el agua como recurso natural renovable y las fuerzas que pueden obtenerse de esta, conforme al artículo 121.14 de la Constitución Política.

Con el fin de aclarar esta duda, y de permitir que se genere electricidad para suplir las necesidades de fincas agrícolas y otras actividades productivas, o bien para cubrir las necesidades del sistema interconectado nacional, se propone a los señores diputados el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY N° 7593, CREACIÓN DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo único.—Modifícase el artículo 9° de la Ley N° 7593, Creación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, cuyo texto dirá:

"Artículo 9°—**Concesión o permiso.** Para ser prestatario de los servicios públicos, a que se refiere esta Ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente